

RECURSO DE REVISIÓN RR/02-08/ENMC

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/02-08/ENMC.

CONSEJERO INSTRUCTOR: LIC. ENRIQUE NORBERTO MORA CASTILLO.

RECURRENTE: CIUDADANO FRANCISCO JAVIER VILLARREAL ESCOBEDO.

VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TITULAR DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PRIMER DIA DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- El 29 de febrero de 2008, el hoy recurrente presento solicitud de información en la Unidad de Vinculación del Poder Judicial, la cual se registró en el expediente número CTL-01/2008, en donde requirió lo siguiente:

"8. Convocatoria de fecha 17 de agosto de 2006, mediante el cual el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, en Sesión celebrada el día 16 de agosto del año 2006, acordó publicar la lista de requisitos para integrar el padrón de peritos del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

9. Acta de la sesión del Consejo de la judicatura del Estado de Quintana Roo celebrada el dia 16 de agosto del año 2006, acordó publicar la lista de requisitos para integrar el padrón de perito del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

10. Constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud formulada

por el suscrito en fecha 22 de septiembre de 2006, para que se me inscribiera en el padrón de peritos, en la modalidad de perito traductor e interprete inglés-español-inglés.

11. Documentos correspondientes a mi promoción fechada y presentada ante la oficina del Consejo de la Judicatura en la ciudad de Cancún, el 13 de abril de 2007, por medio de la cual, exhibí la constancia de no antecedentes penales, solicitando nuevamente se me inscribiera al padrón de peritos.

12. Acta de la sesión de 23 de enero de 2008, celebrada por el Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo, en la que se resolvió respecto de las solicitudes de inscripción al padrón de peritos.

13. Oficio número 045/2008, de fecha 26 de febrero de 2008, suscrito por la Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo, así como su correspondiente constancia de notificación.

14. Oficio número SACJ-484/2007, de fecha 26 de abril de 2007, suscrito por el Secretario Ejecutivo de Administración del Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo, así como su correspondiente constancia de notificación." (sic)

II.- El 02 de abril de 2008, la Unidad de Vinculación del Poder Judicial, emitió acuerdo en el que manifestó lo siguiente:

"Visto: Del estado que guardan los autos del presente expediente CTL-01/2008, en el cual se encuentra pendiente proporcionar los documentos solicitados por el licenciado FRANCISCO JAVIER VILLARREAL ESCOBEDO, con fundamento en lo establecido en el tercer párrafo del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, el Titular de esta Unidad de Vinculación del poder Judicial del Estado, ACUERDA: **UNICO.-** En fecha doce de marzo del año en curso, mediante oficio conducente se solicitó por obrar en poder del Honorable Consejo de la Judicatura

del Poder Judicial del Estado, la documentación que insta en su respectivo pliego petitorio y por cuanto hasta la presente fecha ese Cuerpo Colegiado no ha proporcionado a esta Unidad de Vinculación la Información requerida, en consecuencia no se encuentra en la aptitud de contestar satisfactoriamente su solicitud en los términos planteado." (sic).

III.- El 18 de abril de 2008, el C. Francisco Javier Villarreal Escobedo, presentó ante este Instituto, el Recurso de Revisión para impugnar la respuesta recibida por parte de la Unidad de Vinculación del Poder Judicial, señalando lo siguiente:

"Que por medio del presente recurso, vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la resolución expresa, que atribuyo a la autoridad que preciso a continuación, por lo que a efecto de dar debido cumplimiento a lo previsto por el artículo 75, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, señalo lo siguiente:

Unidad de Vinculación ante la que se presentó la solicitud y su domicilio:

La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con domicilio en Avenida Independencia N° 2, esquina Boulevard Bahía, Colonia Centro, Chetumal, Quintana Roo, 77000.

Fecha de notificación de la resolución expresa que se recurre:

La resolución que se recurre, fue notificada el día 2 de abril de 2008 por estrados en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, por lo que me ostento como sabedor de la misma, en la fecha de notificación por estrados.

Acto o resolución que se recurre, y la autoridad responsable del mismo:

La resolución expresa, contenida en el acuerdo de fecha 2 de abril de dos mil ocho, recaída a la solicitud de información pública radicada con número de expediente CTL-01/2008, emitido por el Titular de la Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado.

HECHOS

1.- Con fecha 29 de febrero de 2008, comparecí ante la ventanilla receptora en la Ciudad de Cancún, de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, a efecto de realizar una solicitud de información pública.

2.- En fecha 13 de marzo de 2008, me fue notificado el acuerdo recaído a mi solicitud, misma que quedó radicada bajo el número de expediente CTL-01/2008, del índice de la Unidad de Vinculación responsable, en el que se requirió al Secretario Ejecutivo de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, para que informara respecto a la petición de información que solicité.

3.- El día 17 de marzo de 2008, me fue notificado el acuerdo de fecha 13 de marzo de 2008, mediante el cual, el Titular de la Unidad de Vinculación responsable, decretó una prórroga de diez días hábiles, para efecto de recopilar, recepcionar y procesar la información que solicité; **asimismo, se me informó en dicho acuerdo, que la fecha de vencimiento de la prórroga decretada, era el día 2 de abril de 2008.**

4.- Con fecha de 2 de abril de 2008, después de una larga búsqueda en la página de internet del Poder Judicial, debido a que no hay vínculo directo a la página de transparencia que conforme al artículo 15, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, debe existir, pude consultar los estrados de dicha unidad de vinculación, en donde se encontraba publicado en la sección denominada "VER SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA" el acuerdo de fecha 2 de abril de 2008, en el que medularmente se me informó que debido a que el Consejo de la Judicatura no proporcionó a la Unidad de Vinculación del Poder Judicial, ésta no se

encontraba en aptitud de contestar satisfactoriamente a mi solicitud.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravio la resolución recurrida, en virtud de que la misma, viola lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, fracción VI, 8, segundo párrafo, y 37 fracciones III, V Y XIV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y como consecuencia, se viola mi derecho de acceso a la información pública, de ahí que posiblemente, se configure la causal de responsabilidad prevista en el artículo 98, fracciones II y III del ordenamiento legal citado en último término.

Se dice lo anterior, en virtud que de los acuerdos de fecha 2 de abril de 2008, emitido por el titular de la unidad de vinculación del Poder Judicial, se establece lo siguiente:

"**UNICO.-** En fecha 12 de marzo del año en curso, mediante oficio conducente se solicito por obrar en poder del Honorable Consejo de la Judicatura del Estado, la documentación que insta en su respectivo pliego petitorio y por cuanto hasta la presente fecha este cuerpo colegiado no ha proporcionado a esta Unidad de Vinculación la información requerida, en consecuencia no se encuentra en la aptitud de contestar satisfactoriamente su solicitud en los términos planteados."(sic)

Como consecuencia de lo anterior, ocurro a esta instancia, a efecto de que se revoque la respuesta otorgada, y se ordene a la Unidad de Vinculación señalada como responsable, que se me entregue la información solicitada, en la modalidad requerida, que en la especie son copias certificadas.

Al respecto, es de señalarse que la conforme a los preceptos legales antes citados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la Unidad de Vinculación, es la instancia que debe realizar todas las gestiones necesarias con el objeto de atender y responder debidamente a las solicitudes de información pública, de ahí que ante la omisión del cuerpo colegiado que se encuentra en posesión de la información requerida, de remitirla a la referida unidad,

no justifica en forma alguna, que no se me proporcione dicha información, pues la propia ley de la materia, establece que la Unidad de Vinculación debe realizar TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON SUS ATRIBUCIONES, Y SI DENTRO DE TALES ATRIBUCIONES SE ENCUENTRAN LAS DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN, ASI COMO LA DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZA Y EN SU CASO ENTREGA LA INFORMACIÓN PUBLICA, por lo que se hace patente que la unidad de vinculación responsable, no cumplió a cabalidad las atribuciones y obligaciones que legalmente le corresponden.

Por lo anterior, es procedente y así lo solicito, se revoque la acuerdo de respuesta recurrido, y se ordene a la unidad de vinculación responsable, que realice las gestiones necesarias para allegarse de la información y en su momento, ésta me sea entregada.

SEGUNDO.- El acuerdo recurrido, contraviene a lo dispuesto por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, por lo que debe revocarse y ordenar a la Unidad de Vinculación responsable, que emita un nuevo acuerdo fundado y motivado.

En efecto, de la lectura que este Instituto realice del acuerdo recurrido, podrá advertir que el mismo carece de fundamento legal, en el que se haya apoyado la unidad emisora, y que le permita evadirse de entregarme la información solicitada, razón que por si misma, es suficiente para revocar el acuerdo recurrido, sin embargo, solicito que se estudie el presente agravio tendiendo presente el principio de máxima publicidad, y en su momento, se revoque la respuesta a mi solicitud de información, y se ordene a la autoridad emisora, que emita una nueva respuesta en la que en forma fundada y motivada resuelva sobre mi solicitud.

Preceptos legales violados:

Los artículos 1, 2, 6, fracción VI, 8, segundo párrafo y 37 fracciones III, V Y XIV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, al dejar de observar la Unidad de Vinculación

responsable, el derecho que me asiste para que se me entregue la información solicitada.

Pruebas

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuerdo emitido por el titular de la unidad de vinculación del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en fecha once de marzo de 2008. esta probanza la relaciono con todos los hechos y agravios hechos valer.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuerdo emitido por el titular de la unidad de vinculación del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en fecha trece de marzo de 2008. Esta probanza la relaciono con todos los hechos y agravios hechos vales.
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuerdo emitido por el titular de la unidad de vinculación del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en fecha dos de abril de 2008. Esta probanza la relaciono con todos los hechos y agravios hechos vale.
4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en acuse de recibo de la solicitud de información pública fechada y presentada ante la ventanilla receptora de la Unidad de Vinculación del Poder Judicial, en fecha 29 de febrero de 2008. Esta probanza la relaciono con todos los hechos y agravios hechos valer.
5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las actuaciones del expediente CTL-01/2008, que obran en poder de la Unidad de Vinculación Responsable Y QUE EN ESTE ACTO SOLICITO A ESTE INSTITUTO LE REQUIERA TAL EXPEDIENTE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. Esta probanza la relaciono con todos los hechos y el agravio hecho valer.
6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente expediente, y que beneficie a mis intereses.
7. **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a mis intereses.

Por lo anterior expuesto, a este H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del

RECURSO DE REVISIÓN RR/02-08/ENMC

Estado de Quintana Roo, atentamente pido se sirva:" (sic).

IV.- El 21 de abril de 2008, el Consejero Presidente de este Instituto asignó el número de expediente RR/02-08/ENMC al aludido Recurso de Revisión y, de conformidad con el sorteo previamente llevado a cabo, se turno al Consejero Enrique Norberto Mora Castillo, para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

V.- El 25 de abril de 2008, de conformidad con lo establecido en los artículos 75, 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el C. Francisco Javier Villarreal Escobedo, en contra de la Unidad de Vinculación del Poder Judicial.

VI.- El 28 de abril de 2008, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y mediante oficio ITAIPQROO/DJC/062/2008, se le notificó a la Unidad de Vinculación del Poder Judicial, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII.- El 13 de mayo del presente año, se recibió en este Instituto la respuesta emitida por el Licenciado Jorge Darío Moo Tepal, en su carácter de Contralor Interno y Titular de la Unidad de Vinculación del Poder

Judicial, al Recurso de Revisión que se interpuso en contra de la misma, en la que manifestó:

"Por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73, 76, 83 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo; vengo en tiempo y forma a dar contestación al recurso de revocación interpuesto por el ciudadano FRANCISCO JAVIER VILLARREAL ESCOBEDO, sobre la base de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.-Por cuanto a la manifestación vertida en el hecho marcado con el número uno, esta autoridad ni lo niega ni lo afirma, por no tratarse de hechos propios del suscrito.

2.- Por cuanto a lo señalado en el hecho marcado con el número dos, esta autoridad contesta: Que si son ciertos, ya que por auto de fecha once de marzo de año en curso, se radicó en esta Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado, la solicitud presentada por el licenciado FRANCISCO JAVIER VILLARREAL ESCOBEDO, bajo el número CTL-01/2008, requiriéndose mediante oficio conducente al Secretario Ejecutivo de Administración de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la información solicitada.

3.-Por cuanto a lo indicado en el hecho marcado con el número tres, esta autoridad contesta: Que si es cierto lo señalado por el recurrente.

4.-En cuanto a lo manifestado en el hecho marcado con el número cuatro, esta autoridad señala: Que si es cierto lo que vierte el licenciado FRANCISCO JAVIER VILLARREAL ESCOBEDO; cierto es también, que la Unidad es el enlace entre los sujetos obligados y los ciudadanos que solicitan información, como señala el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, ya que son las responsables de entregar o negar la información, realizando las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución. Bajo este contexto legal, se emite el auto de fecha dos de abril del año en curso, en el cual en ningún momento se le niega la información ya

que como bien se estipulo en el auto de mérito, únicamente se le hacía del conocimiento que en ese momento no se estaba en la aptitud de contestar satisfactoriamente a su solicitud; sin embargo, en fecha siete de abril del año en curso, mediante la apertura del cuadernillo número C-CHE-03/2008, al índice de esta Unidad de Vinculación, se le hizo entrega de los documentos que solicitara al H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, y al respecto cabe destacar que por cuanto se tuvo conocimiento de los autos del citado Cuadernillo que al solicitante por medio del H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, se le proporcionó la información cuya petición recayó en el mismo sentido que se hiciera en esta propia Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado, el diez de marzo del año en curso, se proveyó en lo conducente mediante acuerdo de fecha ocho de mayo del año en curso, al índice del expediente número CTL-01/2008, de que quedaba por contestada la solicitud en cuestión, puesto que la Unidad de Vinculación y el H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se encuentra constituidos en una sola persona como sujeto obligado representado a un mismo Órgano, al Poder Judicial del Estado, como lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; mismo auto que le fue notificado mediante cédula el doce de los corrientes a través de la ciudadana EVA MADAY BELTRÁN PALMA, dando de este modo, cabal cumplimiento a la solicitud presentada por el licenciado FRANCISCO JAVIER VILLARREAL ESCOBEDO, a esta Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado; fundando lo antes señalado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha dos de abril del año en curso, esta autoridad dicto un auto en el expediente número CTL-01/2008, que en su parte conducente dice: "Visto: ACUERDA:
UNICO.- En fecha doce de marzo del año en curso, mediante oficio conducente se solicitó por obrar en poder del Honorable Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la documentación que insta en su respectivo pliego petitorio y por cuanto hasta la presente fecha ese Cuerpo Colegiado no ha proporcionado a esta Unidad de Vinculación la Información requerida, en consecuencia no se encuentra en la aptitud

de contestar satisfactoriamente su solicitud en los términos planteados". Como se puede advertir de dicho auto, esta autoridad en ningún momento le niega la información que se solicitara a través de la Unidad de Vinculación, únicamente se le hizo del conocimiento que hasta en ese momento no se estaba en la aptitud de contestar satisfactoriamente a su solicitud; y contrario a lo manifestado por el recurrente, en fecha siete de abril del año en curso, al recibirse en esta Contraloría Interna y Unidad de Vinculación, los oficios números SACJ-382/2008 y SACJ-376/2008, signados por la licenciada LIZBETH LOY SONG ENCALADA, Magistrada Presidente del Consejo de la Judicatura y licenciado JORGE LUIS KUMUL CANCHE, Secretario Ejecutivo de Administración del propio H. Consejo de la Judicatura, la diversidad de documentos relativa a la solicitud hecha a ese Cuerpo Colegiado por el licenciado FRANCISCO JAVIER VILLARREAL ESCOBEDO, se le hizo entrega mediante la apertura del cuadernillo C-CHE-03/2008, las copias certificadas de los documentos solicitados en su escrito de petición.

SEGUNDO.- Debidamente constituido en el predio marcado [REDACTED]

[REDACTED], domicilio señalado por FRANCISCO JAVIER VILLARREAL ESCOBEDO, para oír y recibir notificaciones, se le entregó, en copias certificadas los documentos pedidos a ese Cuerpo Colegiado, documentación que recibió la licenciada en derecho ANNEL JAZMÍN VÁZQUEZ CHARLES, a las diez horas con cuarenta minutos del día siete de abril del presente año, como consta con el acuse respectivo, visible al reverso de la foja marcada con el número cinco del cuadernillo C-CHE-03/2008, al índice de esta Contraloría Interna y Unidad de Vinculación; satisfaciendo de esta forma la solicitud hecha al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha siete de mayo del año en curso, en el cuadernillo número C-CHE-03/2008, formato en razón de la solicitud hecha por el licenciado FRANCISCO JAVIER VILLARREAL ESCOBEDO, al H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, se ordenó remitir copias certificadas de todo lo actuado al expediente CTL-01/2008, al versar en el

mismo sentido la solicitud presentada por el propio peticionario y de manera simultánea a la Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado; y

CUARTO.- Por auto de fecha ocho de los corrientes, se tuvo en el expediente número CTL-01/2008, por recibidas las copias certificadas del cuadernillo número C-CHE-03/2008, y por cuanto se advirtió de las mismas que al licenciado FRANCISCO JAVIER VILLARREAL ESCOBEDO, por medio del H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, se le proporcionó la información cuya petición recayó en el mismo sentido que se hiciera a esta Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado, el día diez de marzo del año en curso, se proveyó en lo conducente mediante acuerdo de fecha ocho de mayo del año en curso, al índice del expediente número CTL-01/2008, de que quedaba por contestada la solicitud en cuestión, puesto que la Unidad de Vinculación y el H. Consejo de la Judicatura del Poder del Estado, se encuentran investidos en una sola persona de un tofo como sujeto obligado representado a un mismo Órgano, al Poder Judicial del Estado, como lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; mismo auto que le fue notificado mediante cédula el doce de los corrientes a través de la ciudadana EVA MADAY BELTRÁN PALMA, visible de la foja (28 al 31), dando de este modo, cabal cumplimiento a la solicitud presentada por el licenciado FRANCISCO JAVIER VILLARREAL ESCOBEDO, a esta Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado.

ALEGATOS

UNICO.- Esta Autoridad como enlace entre el Sujeto Obligado y el peticionario, según lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, alega que la documentación que solicitara en copias certificadas el licenciado FRANCISCO JAVIER VILLARREAL ESCOBEDO, le fueron debidamente entregadas en el predio marcado con el [REDACTED] de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, señalando para oír y recibir notificaciones, en cumplimiento al acuerdo dictado en el cuadernillo número C-CHE-03/2008, de fecha siete de abril del año en curso, formado con

motivo de la solicitud que hiciera el ahora recurrente al H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; documentaciones recibidas por la licenciada en derecho ANNEL JAZMÍN VÁZQUEZ CHARLES, a las diez horas con cuarenta minutos del día siete de abril del presente año, como consta con el acuse respectivo, visible al reverso de la foja marcada con el número cinco del citado Cuadernillo. En razón de lo anterior, ha quedado debidamente por contestada la solicitud cuya petición recayó en el mismo sentido que se hiciera a esta Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado, bajo el número CTL-01/2008, el día diez de marzo del año en curso, puesto que la Unidad de Vinculación y el H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se encuentran constituidos en una sola persona como sujeto obligado representado a un mismo Órgano, al Poder Judicial del Estado, como lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; que evidentemente derivó a la emisión del auto de fecha ocho de mayo del año en curso, mismo que le fue notificado mediante cédula el doce de los corrientes a través de la ciudadana EVA MADAY BELTRÁN PALMA, dando de este modo, cabal cumplimiento a la solicitud presentada por el licenciado FRANCISCO JAVIER VILLARREAL ESCOBEDO, a esta Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado.

PRUEBAS

1.-**DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consiste en copia certificada del expediente número CTL-01/2008, al índice de esta Contraloría Interna y Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado, constante de treinta y un fojas útiles; probanza que se relaciona con los hechos primero y cuarto.

2.-**DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consiste en copia certificada del cuadernillo número C-CHE-03/2008, al índice de esta Contraloría Interna y Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado, constante de nueve fojas útiles; esta prueba la relaciono con los hechos primero, segundo y tercero del presente escrito.

3.- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a mis intereses, probanza que se relaciona con todos

RECURSO DE REVISIÓN RR/02-08/ENMC

y cada uno de los hechos narrados en el presente ocurso.

A USTED CONSEJERO VOCAL EN SU CALIDAD DE INSTRUCTOR, atentamente pido: Consejero....."
(sic)

VIII.- El 14 de mayo del año en curso, se acordó por esta autoridad dar Vista al hoy recurrente a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación al Sobreseimiento solicitado por la autoridad responsable, toda vez que se afirmaba haber entregado la información solicitada al quejoso de este recurso.

En contestación a la Vista el recurrente manifestó su oposición al sobreseimiento, solicitado por la autoridad responsable, argumentando que la información que le había sido entregada fue parcial a lo solicitado.

IX.- El 30 de mayo del año 2008, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se acordó llevar la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas el día once de junio del año en curso en punto de las nueve horas, en el domicilio oficial que ocupa este Instituto.

X.- El 03 de junio del año 2008, se recibió en este Instituto escrito de la misma fecha, suscrito por el Licenciado Jorge Darío Moo Tepal, en su carácter de Contralor Interno y Titular de la Unidad de Vinculación del Poder Judicial, mediante el cual solicitó a esta autoridad administrativa, le sea expedida copia simple del escrito de fecha 21 de mayo del presente año, suscrito por el ahora quejoso.

XI.- El 11 de junio del presente año a las nueve horas, en el domicilio oficial que ocupa este Instituto, y con fundamento en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, que constan en autos.

C O N S I D E R A N D O S

Primero.- La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo que disponen los artículos 38, 62, 88, 89, 90 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, contenida dicha Ley en el Decreto 109 que expidiera la X Legislatura Constitucional Estatal, mismo Decreto que se publicitará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el día 31 de mayo de 2004, como Tomo II, Número 22 Extraordinario, de la Sexta Época.

Segundo.- El hoy recurrente Francisco Javier Villarreal Escobedo, solicitó a la Unidad de Vinculación del Poder Judicial, la siguiente información:

"8. Convocatoria de fecha 17 de agosto de 2006, mediante el cual el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, en Sesión celebrada el día 16 de agosto del año 2006, acordó publicar la lista de requisitos para integrar el padrón de peritos del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

9. Acta de la sesión del Consejo de la judicatura del Estado de Quintana Roo celebrada el día 16 de agosto del año 2006, acordó publicar la lista de requisitos para integrar

el padrón de perito del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

10. Constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud formulada por el suscrito en fecha 22 de septiembre de 2006, para que se me inscribiera en el padrón de peritos, en la modalidad de perito traductor e interprete inglés-español-inglés.

11. Documentos correspondientes a mi promoción fechada y presentada ante la oficina del Consejo de la Judicatura en la ciudad de Cancún, el 13 de abril de 2007, por medio de la cual, exhibí la constancia de no antecedentes penales, solicitando nuevamente se me inscribiera al padrón de peritos.

12. Acta de la sesión de 23 de enero de 2008, celebrada por el Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo, en la que se resolvió respecto de las solicitudes de inscripción al padrón de peritos.

13. Oficio número 045/2008, de fecha 26 de febrero de 2008, suscrito por la Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo, así como su correspondiente constancia de notificación.

14. Oficio número SACJ-484/2007, de fecha 26 de abril de 2007, suscrito por el Secretario Ejecutivo de Administración del Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo, así como su correspondiente constancia de notificación." (sic)."

La autoridad señalada como responsable, emitió acuerdo de fecha dos de abril del presente año, en el cual señala:

"Visto: Del estado que guardan los autos del presente expediente CTL-01/2008, en el cual se encuentra pendiente proporcionar los documentos solicitados por el licenciado FRANCISCO JAVIER VILLARREAL ESCOBEDO, con fundamento en lo establecido en el tercer párrafo del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, el Titular de esta Unidad de Vinculación del poder Judicial del Estado, ACUERDA: **UNICO**.- En

RECURSO DE REVISIÓN RR/02-08/ENMC

fecha doce de marzo del año en curso, mediante oficio conducente se solicitó por obrar en poder del Honorable Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la documentación que insta en su respectivo pliego petitorio y por cuanto hasta la presente fecha ese Cuerpo Colegiado no ha proporcionado a esta Unidad de Vinculación la Información requerida, en consecuencia no se encuentra en la aptitud de contestar satisfactoriamente su solicitud en los términos planteado." (sic).

Es el caso que el Ciudadano Francisco Javier Villarreal Escobedo, promovió el presente Recurso de Revisión, por considerar que se violenta y transgrede su derecho de acceso a la información, por la negativa de información contenida en el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad de Vinculación del Poder Judicial.

Además el recurrente afirma, que "...Al respecto, es de señalarse que la conforme a los preceptos legales antes citados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la Unidad de Vinculación, es la instancia que debe realizar todas las gestiones necesarias con el objeto de atender y responder debidamente a las solicitudes de información pública, de ahí que ante la omisión del cuerpo colegiado que se encuentra en posesión de la información requerida, de remitirla a la referida unidad, **no justifica en forma alguna, que no se me proporcione dicha información, pues la propia ley de la materia, establece que la Unidad de Vinculación debe realizar TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON SUS ATRIBUCIONES, Y SI DENTRO DE TALES ATRIBUCIONES SE ENCUENTRAN LAS DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN, ASI COMO LA DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZA Y EN SU CASO ENTREGA LA INFORMACIÓN PUBLICA,** por lo que se hace patente que la unidad de vinculación responsable, no cumplió a cabalidad las atribuciones y obligaciones que legalmente le corresponden. Por lo anterior, es procedente y así lo solicito, se revoque el acuerdo de respuesta recurrido, y se ordene a la unidad de vinculación responsable, que realice las gestiones necesarias para allegarse de la información y en su momento, ésta me sea entregada.. (sic)."

RECURSO DE REVISIÓN RR/02-08/ENMC

Por su lado, La Unidad de Vinculación del Poder Judicial, en su escrito de contestación al presente Recurso de Revisión, entre otras manifestaciones mencionó: "...en fecha siete de abril del año en curso, mediante la apertura del cuadernillo número C-CHE-03/2008, al índice de esta Unidad de Vinculación, se le hizo entrega de los documentos que solicitara al H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, y al respecto cabe destacar que por cuanto se tuvo conocimiento de los autos del citado Cuadernillo que al solicitante por medio del H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, se le proporcionó la información cuya petición recayó en el mismo sentido que se hiciera en esta propia Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado, el diez de marzo del año en curso, se proveyó en lo conducente mediante acuerdo de fecha ocho de mayo del año en curso, al índice del expediente número CTL-01/2008, de que quedaba por contestada la solicitud en cuestión, puesto que la Unidad de Vinculación y el H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se encuentran constituidos en una sola persona como sujeto obligado representando a un mismo Órgano, al Poder Judicial del Estado, como lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; mismo auto que le fue notificado mediante cédula el doce de los corrientes a través de la ciudadana EVA MADAY BELTRÁN PALMA, dando de este modo, cabal cumplimiento a la solicitud presentada..." (Sic).

Tercero.- Ahora bien, de conformidad con lo que dispone los Artículos 1º, 2º, 3º y demás relativos aplicables de la Ley de la Materia, los particulares tienen el derecho de acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o tengan en posesión, sin más limitantes que los que prevenga la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

En este mismo contexto, el numeral 4º y 8º de la ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre Acceso a la Información Pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley. Los únicos límites que la ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial. En el primero de los casos el

límite es de carácter temporal, en tanto que el segundo lo es permanente.

En primer lugar hay que señalar que el recurrente interpone el presente recurso de revisión por la falta de respuesta a su solicitud realizada en fecha 29 de febrero del presente año, ya que mediante el acuerdo de fecha dos de abril del año en curso, el Titular de la Unidad de Vinculación del Poder Judicial, informa que no se encuentra en **la aptitud de contestar satisfactoriamente la solicitud realizada, ya que dicha información no le fue proporcionada por el Consejo de la Judicatura**; argumentando a esto el recurrente, en su escrito inicial, que "la Unidad de Vinculación, es la instancia que debe realizar todas las gestiones necesarias con el objeto de atender y responder debidamente a las solicitudes de información pública, de ahí que ante la omisión del cuerpo colegiado que se encuentra en posesión de la información requerida, de remitirla a la referida unidad, no justifica en forma alguna, que no se le proporcione la información, pues la propia Ley de la materia, establece que la Unidad de Vinculación debe realizar Todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con sus atribuciones y si dentro de tales atribuciones se encuentran las de entregar la información requerida fundando y motivando su resolución, así como la de realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso entregar la información, por lo que se hace patente que la Unidad de Vinculación responsable, no cumplió a cabalidad las atribuciones y obligaciones que legalmente le corresponden".

Al dar contestación al recurso de revisión, el Titular de la Unidad de Vinculación del Poder Judicial, menciona que en ningún momento se le niega la

RECURSO DE REVISIÓN RR/02-08/ENMC

información ya que como bien se estipulo en el auto de mérito, únicamente se le hacia del conocimiento que en ese momento no se estaba en la aptitud de contestar satisfactoriamente a su solicitud, sin embargo en fecha siete de abril del año en curso, mediante la apertura del cuadernillo número C-CHE-03/2008, se le hizo entrega de los documentos que solicitara al H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, los cuales fueron agregados a las constancias del expediente número CTL-01/2008, ya que esta información también le fue solicitada al H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, acordando en fecha ocho de mayo del 2008, agregar a los autos las copias certificadas del cuadernillo número C-CHE-03/2008, ya que por medio del H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, se le proporcionó la información cuya petición recayó en el mismo sentido que se hiciera a la Unidad de Vinculación, por lo cual, bajo estos términos queda por contestada la solicitud en cuestión, puesto que la Unidad de Vinculación y el Consejo de la Judicatura, forman un todo como sujeto obligado representando como un mismo Órgano al Honorable Poder Judicial del Estado, como lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana.

Por lo anterior el Titular de la Unidad de Vinculación del Poder Judicial, al dar contestación al presente recurso de revisión, adjunta copias debidamente certificadas del expediente número CTL-01/2008 y del Cuadernillo número C-CHE-03/2008, dando sustento con ello a lo vertido en su escrito de contestación, argumentando que ya había dado contestación a la solicitud de información realizada por el Ciudadano Francisco Javier Villarreal Escobedo y por consiguiente solicito se dictara por parte de esta autoridad, el

RECURSO DE REVISIÓN RR/02-08/ENMC

Sobreseimiento en los términos del artículo 73 fracción II de la Ley de la materia, en razón de haber quedado sin materia el presente recurso de revisión, toda vez que fue entregada la información solicitada.

Por lo anterior en fecha catorce de mayo del año dos mil ocho, esta autoridad, dió vista al recurrente de lo manifestado por el Titular de la Unidad de Vinculación, a efectos de que manifieste lo que a su derecho convenga, a lo que el recurrente mediante escrito de fecha 21 de mayo del año 2008, manifiesta a esta autoridad que es infundada la causal de sobreseimiento que pretende hacer valer el Titular de la Unidad de Vinculación del Poder Judicial, debido a que la información que le fue entregada por parte del Consejo de la Judicatura fue una respuesta PARCIAL a la solicitud que formulara.

En consecuencia, lo relevante de este asunto consiste en determinar si la información solicitada se encuentra restringida, ya sea por la figura de reservado o confidencial, y si se agotaron las formalidades correspondientes para clasificarlas como tales.

En este orden de ideas, del estudio realizado a las constancias que integran el presente sumario a estudio se advierte que en efecto, la responsable aduce mediante el oficio número SACJ-382/2008, signado por la Lic. Lizbeth Loy Song Encalada, en su carácter de Magistrada Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual informa al recurrente que el Consejo de la Judicatura acordó en sesión de fecha dos de abril de dos mil ocho, entregar los siguientes documentos: "1.- Copia certificada de la convocatoria de fecha 17 de agosto del 2006, 2.- Copia certificada de las constancias que integran el expediente formado con motivo de su solicitud de fecha 22 de septiembre de

RECURSO DE REVISIÓN RR/02-08/ENMC

2006. 3.- copia certificada de los documentos de su promoción fechada y presentada ante las oficinas del Consejo de la Judicatura el 13 de abril de 2007. 4.- En cuanto a las actas de sesión de Consejo de fechas 16 de agosto de 2006 y 13 de abril del 2007 no es procedente acceder en la forma solicitada, en virtud que de conformidad con el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura son privadas. 5.- respecto de los oficios 45/08 y 484/2007, igualmente solicitados entréguese copias certificadas de las constancias de la entrega de los referidos documentos."

Como se verá más adelante, la afirmación de la autoridad responsable, además de notables imprecisiones de forma, adolece profundamente de solidez jurídica.

Ahora bien, el hoy recurrente mediante escrito de fecha 29 de febrero de 2008, anexo a la solicitud de información, solicita diversa información, siendo que las marcadas con los números 8, 10, 11, 13 y 14, le fue entregado mediante el oficio SACJ-382/2008, ahora bien la información solicitada en su escrito y marcado con el número 9 referente a: "Acta de la sesión del Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo celebrada el día 16 de agosto del año 2006, acordó publicar la lista de requisitos para integrar el padrón de peritos del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo", y mediante el punto marcado con el número 12 del mismo escrito, solicito "Acta de la sesión de 23 de enero de 2008, celebrada por el Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo, en la que se resolvió respecto de las solicitudes de inscripción al padrón de peritos".

RECURSO DE REVISIÓN RR/02-08/ENMC

Como se puede ver, efectivamente le informan que respecto a la entrega de la Acta de la sesión del Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo celebrada el día 16 de agosto del año 2006 y 13 de abril de 2007, no es procedente acceder en la forma solicitada, en virtud que de conformidad con el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura son privadas. Pero como se aprecia del referido escrito de solicitud, el hoy recurrente, no solicita copia certificada de la sesión de fecha 13 de abril de 2007, con lo cual la autoridad responsable no da respuesta en cuanto a la procedencia de la entrega del Acta de la sesión de fecha 23 de enero de 2008.

Si bien es cierto que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en su artículo 93 menciona que "Las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura serán privadas, en los días y horas que el mismo determine mediante acuerdos generales".

También es cierto que en su artículo 91 la Ley antes invocada, menciona que "Las resoluciones del Pleno y de las comisiones del Consejo de la Judicatura del Estado, constarán en acta y deberán firmarse por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos respectivos, y notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas. La notificación y, en su caso, la ejecución de las mismas, deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo o del Juzgado que actúe en auxilio de éste. Cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado estime que sus acuerdos o resoluciones o los de las comisiones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado." Ahora bien, como se aprecia de la simple lectura del artículo 91 de la Ley en comento, éste lleva inmerso la publicidad

y transparencia del pleno del Consejo de la Judicatura del Estado y por ende de sus acuerdos o resoluciones, ya que si bien es cierto, dicha Ley le otorga la potestad de determinar si es de interés general sus acuerdos o resoluciones o los de las comisiones, no menos cierto es el hecho que en el mismo se señala como obligación que deberá, si lo considera de interés general, ordenar su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo cual se observa que el espíritu del citado artículo de la Ley, es el de dar a conocer los acuerdos o resoluciones o de las comisiones, que en este caso sería los acuerdos o resoluciones tomados en las sesiones de fechas 16 de agosto de 2006 y 23 de enero de 2008, amén de que el hoy recurrente no está solicitando acudir, o permanecer en las sesiones que son privadas, si no que se le proporcione copia certificada de las actas de dichas sesiones, las cuales contienen, entre otros, los acuerdos o resoluciones del Consejo. Por lo anterior, no le asiste la razón, el negar la expedición de las copias certificadas solicitadas con fundamento en el artículo 93, ya que en él sólo determina que las sesiones son privadas, esto es, sólo deben acudir, los funcionarios señalados en los artículos 89, 90 y 91 de la ley de la materia, por ello el quejoso, está imposibilitado para acudir a ellas, más no para conocer de los acuerdos o resoluciones tomadas en las mismas sesiones, ya que como se señaló el mismo artículo 93 contempla su publicidad y lleva inmersa la transparencia de sus acuerdos o resoluciones, paralelo a ello dichas actas no se encuentran dentro de los supuestos que señalan los artículos 22 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, es decir, no son consideradas por la ley como reservadas o confidenciales, aún

pudiendo ser éstas parcialmente reservadas o confidenciales.

En la parte expositiva del dictamen con minuta Proyecto de Decreto que contiene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, suscrito por las comisiones unidas de Estudios de la Administración Pública y Puntos Legislativos de la X Legislatura, se plasmó lo siguiente:

"..se consideró clasificar que tipos de información se establecerán en la Ley, considerando las siguientes:

- A) Obligatoria;
- B) De libre acceso;
- C) Reservada;
- D) Confidencial."

De lo anterior se desprende los tipos de información que, el legislador creador de la norma, consideró pertinente incluir, y el orden de éstos.

Tan es así que nuestra Constitución Estatal en su artículo 21, Párrafo Tercero fracción I, menciona:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, regirán los principios y bases siguientes:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

En otras palabras, se instituye por mandato legal una política pública de transparencia.

Y más aún, por que la autoridad, no agotó las formalidades para clasificar la información como reservada o confidencial, pues nunca emitió un acuerdo

de clasificación como tal, y por tanto, no se vertió la motivación respecto de la amenaza al interés protegido, tampoco indicó el daño que puede producirse con la liberación de la información, y por ende, no se mandó a publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como lo contempla el numeral 25 de la norma aplicable; simplemente se limitó a señalar que no es procedente acceder a lo solicitado, en virtud que de conformidad con el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura son privadas.

Aunado a lo anterior, tampoco informó el plazo de reserva ni se designó a la autoridad que fungiría como depositaria de la misma, como debió haber sido en atención a lo que dispone los numerales 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

La restricción del acceso a la información tiene dos componentes, que encuadran en la previsión normativa y que se agoten las formalidades para clasificarla, sea como reservada o como confidencial.

En el caso particular, la responsable solo se limitó a señalar que encuadraba en una previsión normativa pero nunca agotó los trámites para formalizarlo.

Luego entonces, al haberse negado la información al recurrente se violentó su derecho de acceso a la información.

Cuarto.- En atención al considerando que precede, lo pertinente es **REVOCAR** la contestación emitida por la Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado y ordenar se entregue la información solicitada por el

RECURSO DE REVISIÓN RR/02-08/ENMC

hoy recurrente, referente a copias certificadas de las Actas de las sesiones del Consejo de la Judicatura de fechas 16 de agosto de 2006 y 23 de enero de 2008, observando desde luego lo que al afecto dispone la Ley de la Materia. Lo anterior es así, ya que no todo lo tratado en dichas sesiones es información reservada o confidencial.

Ahora bien, en el caso de que en las actas solicitadas existiera información reservada o confidencial, el Titular del Sujeto Obligado, conjuntamente con el Titular de la Unidad de Vinculación, deberán observar lo indicado en el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

R E S U E L V E

PRIMERO: Ha procedido el presente Recurso de Revisión que promoviera el C. Francisco Javier Villarreal Escobedo, en contra de la Unidad de Vinculación del Poder Judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, se **REVOCA** la respuesta dada al C. Francisco Javier Villarreal Escobedo a su solicitud de información registrada en el expediente número CTL-01/2008, de la cual se dio respuesta mediante la apertura del cuadernillo número C-CHE-03/2008, en fecha siete de abril de 2008, al índice de la Unidad de Vinculación del Poder Judicial, y se **ORDENA** a dicha Unidad de Vinculación, a entregar la

RECURSO DE REVISIÓN RR/02-08/ENMC

información solicitada consistente en "copias certificadas de las actas de las sesiones del Consejo de la Judicatura de fechas 16 de agosto de 2006 y 23 de enero de 2008," observando desde luego lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en un plazo máximo de tres días hábiles contados partir de que sea notificada de la presente resolución, debiendo informar sobre el cumplimiento de la misma en un plazo máximo de tres (3) días, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la Materia, así como en todo lo relacionado del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

TERCERO: Notifíquese a la partes por oficio y adicionalmente por Estrados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los Consejeros de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, los CC. Lics. Carlos Alberto Bazán Castro, Enrique Norberto Mora Castillo y Susana Verónica Ramírez Sandoval, ante la Licenciada Aida Ligia Castro Basto, Secretario Ejecutivo de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Quintana Roo, quien autoriza y da fe.